



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., **05 MAR 2021**

**PROCESO VERBAL - RAD. No.: 11001310300320200039000**

En virtud de lo plasmado en el informe de Secretaría del 16 de febrero en archivo digital (pdf.04), se advierte la necesidad imperiosa de realizar un control de legalidad por aspecto trascendental que en el momento de ahora se señala en el proceso de la referencia; todo ello en aras de velar por una recta, cumplida y eficaz administración de justicia y, como quiera que se presentó como aspecto anómalo en la radicación de demandas y por virtud precisamente de la prevalencia del trabajo bajo la virtualidad, siendo un aspecto que no escapa a la labor propia que debe desarrollarse por personal del juzgado y del cual ningún ser humano escapa, por ende puede dejarse referenciado que lo fue de forma involuntaria; no obstante, es apropiado igualmente señalar que es un asunto dable de enmendarse, tal y como a continuación se dejará expuesto.

Nótese que en proveído proferido el 18 de enero de 2021, se inadmitió la demanda conforme a soportes de archivos digitalizados que para la época reposaban o se subieron al expediente digital, no obstante con el informe rendido se hizo notar que aquellos no se acompañaban ya que correspondían era al radicado 2020-384; sin embargo, al momento de revisarse para cargar archivos que se tenían como correctos y que corresponderían a este asunto, igualmente se advierte que ya obran idénticos en el radicado 2020-392, por ende lo que se deduce, es que se ocasiono una duplicidad de archivos para radicados diferentes (los Nos.2020-384, 2020-390 y 2020-392).

Así entonces, con el actuar procesal, se tiene que los de la demanda 2020-384 ya se encuentran en forma correcta organizada, radicada y calificada, de otra parte, conlleva sin dubitaciones a que esta Juzgadora deba como directora del proceso tomar los correctivos pertinentes y, a efectos de que no se genere otra duplicidad con los radicado 2020-390 y 2020-392, este último que ya fue igualmente tramitado por el Despacho conforme se indica en informe secretarial rendido y sus soportes que son la base de la presente decisión, y como ni antes ni ahora los archivos obrantes para el radicado No.2020-390 son los respectivos, a efectos de evitar futuras incongruencias ni afectar las otras dos demandas en torno a su tramitación; esto obviamente con apoyo en lo estatuido en los artículos 42, 43, 61 del C. G. del P. y, de manera particular lo consagrado en el Art.132 ejusdem, se procederá a tomar los correctivos del caso.

Por lo expuesto, se procederá a dejar sin valor ni efecto jurídico el auto proferido en el asunto de la referencia del 18 de enero de 2021 y, ante lo señalado, debe igualmente procederse a anular o cancelar el radicado del sub examine, pues como se dejó bosquejado, inicialmente se calificó con soportes del radicado No.2020-384 que no correspondían y ahora se tiene otros de asunto que igualmente fue tramitado (2020-392), lo que equivale a que no debe existir en la realidad el radicado 2020-390, toda vez que por un lapsus calami se produjo duplicidad de archivos en su formación y lo que generó a su vez doble radicado para un mismo asunto al coincidir las partes demandante, demanda y soportes tanto para el radicado No.2020-390 como para el No. 2020-392, siendo este último el que ha de dejarse como el acertado e indemne.

En virtud de lo analizado y sin estimar necesidad de ahondar en cogniciones, además con apego al precedente jurisprudencial en el cual nuestra H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado...”*, pero también ha manifestado *“...el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros...”*, y siendo así razón suficiente por el cual debe este Juzgado atender el aforismo jurisprudencial mediante el cual



se establece que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”<sup>1</sup> son justificaciones válidas por las cuales esta sede judicial se apartará de lo dispuesto en proveído proferido en le presente asunto, y consecuencialmente, se dispondrá que se oficie al área correspondiente de la Oficina de Sistemas o Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional, para que se procedan a cancelar, inhabilitar o anular el radicado No.2020-390, advirtiendo lo acontecido con duplicidad de radicación de asuntos.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**1º DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS**, lo dispuesto en el proveído de adiada 18 de enero de 2021, emitido dentro del asunto de la referencia, conforme y las razones señaladas en la motiva de éste proveído y por lo cual no era viable siquiera que aquel se hubiera proferido.

**2º OFICIAR** por conducto de la Secretaría del Juzgado al área de Sistemas o Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional, haciéndole saber lo aquí examinado y que ante la duplicidad de radicación que en últimas se hizo de una misma demanda, con el fin de rectificar el yerro, se proceda por dicha dependencia a **CANCELAR, ANULAR o INHABILITAR** en el sistema en módulos respectivos, la demanda que este juzgado por un lapsus calami radicara bajo el No.110013103003**20200039000**.

**3º ESTÉNSE** las partes e intervinientes tanto del presente asunto como las de los radicados 2020-384 y 2020-392 a lo aquí dispuestos y, para las de las dos últimas señalados que ha de decirse, en nada les afecta lo aquí resuelto aun cuando sean los mismos sujetos quienes conforman los radicados correspondientes a los números 2020-390 y 2020-392, tal como se esbozó en la motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>12</u>	Hoy <u>18 MAR 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria	

<sup>1</sup> C. S. de Justicia S.C.L. M.P. Isaura Vargas Diaz, Rad No.34053.



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.,

18 ENE 2021

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD EXT. MEDICA –  
RAD. No.: 11001310300320200039000**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1° **APROPIE** el libelo, indicando **JURAMENTO ESTIMATORIO** conforme lo normado en el numeral 7. del Art.82 del C.G. del P., en concordancia con el Art.206 de la misma obra y en armonía con el Art.281 Ibidem; habida cuenta que las pretensiones los son de connotación *declarativa* y *condenatoria*, estas últimas frente a las cuales deberá efectuarlo bajo lo allí reglado esto es, estimarlo razonadamente y bajo juramento, esto último que se echa de menos en el libelo introducto (principalmente en lo relativo a perjuicios patrimoniales - lucro cesante y daño emergente).

2° **ACREDITESE** el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, de conformidad con lo normado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 7° del Art.90 del C.G. del P. y lo normado en el Art.621 Ibidem, normas aplicables a esa clase de juicios y por cuanto no se colige que no se halle obligado de cumplir con este requisito ó **EXPLIQUE** con fundamento legal lo pertinente para obviarlo, máxime por cuanto con la demanda no se piden cautelas y sin que sea permisible que por esta inadmisión ajuste alguna; además por cuanto a fls.353 del archivo digital presentado se observa poder y solicitud en tal sentido de calenda diciembre 9 de 2020.

3° **APORTE** el registro civil de defunción del fallecido HENRY GARCIA PEDRAZA y que se enuncia en el numeral 3. del acápite de pruebas - documentales, toda vez que el mismo se echa de menos en el archivo digitalizado presentado donde solo a fls.402 se observa es el certificado de defunción, documento este último que no cuentan con misma validez (num.3 Art.84 C. G. del P.).

4° **INFORME** acorde a lo normado en el Art.6° del Decreto 806 de 2020, el canal digital donde han de ser notificados los testigos y cualquier tercero que ser citado al proceso, esto en virtud de las pruebas que en tal sentido se piden en el libelo incoatorio.

5° Como quiera que en la demanda inicial no se solicitan medidas cautelares, se **REQUIERE** a la parte actora para acredite el envío de la demanda con sus anexos por medio electrónico donde recibe notificaciones la parte demandada (inc. 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020).

Se precisa que al momento de subsanar deberá remitir la subsanación al extremo demandado por el mismo medio.



Por lo demás, se hace notar a la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anteriores notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>01</u>	Hoy <u>19 FNE 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria	



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

28 de enero de 2021

### RENDICION DE INFORME

PROCESO No 2020-390

En la fecha a solicitud de la secretaria de este despacho me permito indicar, que revisada la actuación procesal del proceso referido, se pudo observar que los archivos cargados al mismo, no corresponden al proceso en cita, toda vez que los que aparecen allí son los correspondientes al proceso 2020-384. En consecuencia a lo anterior procedo a cargar en debida forma la demanda y anexos que corresponden al expediente con radicación 2020-390 de MOLANO MURILLO LIMITADA contra LUIS ANDRES HERNADEZ ALVIS

Cordialmente,

*Sandra Yanibe Suarez Beltran*

SANDRA YANIBE SUAREZ BELTRAN

ASISTENTE JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
BOGOTA FEBRERO 16-2021.

EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMANDO QUE CON FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2020 DE 2020 SE RADICO EL PROCESO VERBAL CON EL NUMERO 2020-390 DE MOLANO MURILLO LIMITADA EN CONTRA DE LUIS ANDRES HERNANDEZ AVILA. PERO AL SUBIRLO EN LA PLATAFORMA ONEDRIVE DE ESTE DESPACHO SE CARGARON LOS ARCHIVOS DEL PROCESO 2020-384 VERBAL DE MARTHA LUCIA MARTIN CAICEDO Y OTROS EN CONTRA DE EPS FAMISANAR. DEMANDA QUE FUE INADMITIDA POR AUTO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2021 TENIENDO EN CUENTA LA DOCUMENTAL OBRANTE PARA ESA EPOCA. CON FECHA 28 DE ENERO DE 2021 AL REVISAR LA ACTUACION PROCESAL SE DETECTO LA ANOMALIA ANTERIOR Y SE PROCEDIO POR PARTE DE LA SEÑORA SANDRA Y SUAREZ ASISTENTE JUDICIAL PERSONA ENCARGADA DE RADICACION DE PROCESOS A SUBIR LA DEMANDA Y ANEXOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO 2020-390 EN DEBIDA FORMA .  
ADJUNTO CONSULTA DE PROCESOS DE LA RAMA JUDICIAL E INFORME RENDIDO POR LA FUNCIONARIA AQUÍ CITDA .

AMANDA RUTH SALINAS CELIS  
Secretaria

INICIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consulta De Procesos

AYUDA

## Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

¿No encuentra la manera más fácil de consultar su proceso?

Seleccione la opción de consulta que desea:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001310300320200039000

Consultar

Nueva Consulta

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 23 de Febrero de 2021 - 09:43:36 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

## Datos del Proceso

## Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Circuito - Civil	LILIANA CORREDOR MARTINEZ

## Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Despacho

## Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MOLANO MURILLO LIMITADA	- LUIS ANDRES HERNADEZ ALVIS

## Contenido de Radicación

Contenido

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Feb 2021	AL DESPACHO	M			16 Feb 2021
18 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2021 A LAS 11:35:24.	19 Jan 2021	19 Jan 2021	18 Jan 2021
18 Jan 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				18 Jan 2021
13 Jan 2021	AL DESPACHO	M			13 Jan 2021
14 Dec 2020	AL DESPACHO	DESP			14 Dec 2020
14 Dec 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/12/2020 A LAS 08:46:02	14 Dec 2020	14 Dec 2020	14 Dec 2020

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) la Política de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial.

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

05 de marzo de 2021

INFROME SECRETARIAL

REF: PROCESO 2020-390

DEMANDANTE: MOLANO MURILLO LIMITADA

DEMANDADO: LUIS ANDRES HERNADEZ ALVIS

En la fecha, a solicitud de la secretaria del despacho me permito indicar, que revisada la actuación del proceso referido, se observó que en los archivos cargados en la plataforma OneDrive y en el sistema siglo XXI, los mismos fueron cargados en dos oportunidades, uno con el radicado 2020-390 y el otro con el 2020-392

Rindo Informe

Cordialmente

*Sandra Yanbie Suarez Beltran*  
SANDRA YANBIE SUAREZ BELTRAN

ASISTENTE JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.  
BOGOTA. MARZO 5-2021.  
PROCESO 2020-390

En la fecha al Despacho complemento el informe anterior en el sentido de indicar que revisado el sistema siglo XXI se evidencio que la verificación VERBAL promovida por MOLANO MURILLO LIMITADA en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. fue radicada dos veces con los radicaos 2020-390 y 2020-392 y la radicada bajo el número 2020-392 se rechazó por auto de marzo 5 de 2021.

AMANDA RUTH SALINAS CELIS  
Secretaria

